



REGLAMENTO GENERAL PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL SALVADOR 2015.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la autorización, acreditación y participación de los observadores electorales nacionales e internacionales en los procesos electorales convocados por Tribunal Supremo Electoral, en adelante el TSE.

Asimismo, determina los derechos y obligaciones que tienen los observadores acreditados.

Definición de observación electoral.

Artículo 2.- Se entenderá por observación electoral, la actividad desarrollada de manera planificada y organizada por personas jurídicas, muy especialmente instituciones vinculadas al quehacer electoral, al ámbito académico o de educación ciudadana, nacionales o extranjeras; que con el propósito educativo de retroalimentar y mejorar la calidad técnica de las elecciones, de manera imparcial, profesional e independiente, examinan y recopilan información sobre la pureza, integridad y transparencia de las mismas.

Inicio de la Observación Electoral

Art. 3.- La observación electoral podrá dar inicio una vez convocadas las elecciones a partir de la acreditación como observador, y concluirá oficialmente con la declaratoria en firme de los resultados electorales.

CAPÍTULO II

DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Principios Fundamentales

Artículo 4.- La observación electoral estará basada en los principios siguientes:

- a) Principio de reconocimiento y respeto por parte de los observadores de la soberanía del

Estado de El Salvador, sus valores y principios democráticos;

- b) Principio de no injerencia de los observadores en los asuntos que de conformidad con la Constitución, el Código Electoral y el ordenamiento jurídico salvadoreño, son de competencia exclusiva del Tribunal o de sus organismos electorales;
- c) Principio de imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral;
- d) Principio de neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral; y
- e) Principio objetividad, rigor y discreción en el tratamiento, análisis y evaluación de la información recopilada.

CAPÍTULO III

DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.

Categorías o Tipos de Observadores.

Artículo 5.- Los observadores electorales, en adelante los observadores, se tipifican de la siguiente manera:

- a) Observadores internacionales; y
- b) Observadores nacionales;

Observador Internacional.

Artículo 6.- Los observadores internacionales se clasifican en los siguientes tipos:

1. Observadores internacionales oficiales: tendrán esta calidad aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por el TSE o el Gobierno de El Salvador, para observar el proceso electoral en razón de su relevancia fundada en el cargo, en sus credenciales personales y autoridad del observador o de la institución que representa;
2. Observadores internacionales visitantes: se entiende por tales a todas aquellas personas que ostenten una nacionalidad distinta a la salvadoreña que por medio de una entidad relacionada

con la actividad electoral, académica o de educación ciudadana, soliciten al TSE o sean invitados por éste expresamente bajo esta categoría, a observar el proceso electoral de que se trate;

3. Observadores internacionales invitados por partidos políticos o por candidatos no partidarios: se entienden por tales, a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la salvadoreña sean invitados por algún partido político, coalición contendiente o por los candidatos no partidarios legalmente inscritos cuando aplique.

Observador Nacional.

Artículo 7.-Serán considerados observadores nacionales, los ciudadanos salvadoreños, radicados o no en el país, que a propuesta de instituciones educativas, personas jurídicas, instituciones con experiencia en materia electoral o en educación ciudadana, soliciten ser autorizados para realizar actividades de observación electoral con fines académicos, científicos, de educación ciudadana o de investigación y que acrediten que tienen capacidad para dar seguimiento, análisis y evaluación del proceso electoral; se comprometan a actuar **imparcialmente**, desde la Convocatoria a elecciones, durante la jornada electoral, en la instalación de las Juntas Receptoras de Votos, durante el cierre y escrutinio en los centros de votación, hasta la declaratoria firme de los resultados electorales.

Observador de Candidato no Partidario.

Artículo 8.- Los candidatos no partidarios podrán acreditar en cada centro de votación de la circunscripción por la que se postulen, un observador propietario y un suplente, quienes deberán aparecer en alguno de los padrones correspondientes a su circunscripción.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN

Acreditación Indispensable.

Artículo 9.-Para ostentar la calidad de observador electoral en cualquier proceso electoral y gozar de los derechos y facilidades que dicha calidad otorga, es indispensable estar debidamente acreditado.

Acreditación del Observador Nacional

Artículo 10- Para obtener la acreditación como observador nacional se requiere:

- a. Ser salvadoreño o salvadoreña;
- b. Mayor de edad;
- c. Saber leer y escribir;
- d. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- e. Gozar de buena salud física y mental.

En el caso de las personas que poseen dos o más nacionalidades, el TSE ha resuelto que admite en territorio nacional y para los efectos electorales únicamente la nacionalidad salvadoreña.

En razón a lo anterior, no podrán participar como observadores electorales “Internacionales”, los ciudadanos salvadoreños que posean dos o más nacionalidades.

Solicitud

Artículo 11.-La institución, organismo o entidad que pretenda acreditar observadores electorales, solicitará de forma escrita al Organismo Colegiado del TSE la autorización respectiva, en el periodo comprendido desde la **Convocatoria a elecciones** hasta cinco días antes de la elección que se trate.

Contenido de la Solicitud.

Artículo 12.- La solicitud de acreditación deberá contener, la siguiente información básica:

- a) El objeto y las razones que la motivan;
- b) El plan de ejecución de la observación, especificando los departamentos y municipios de cobertura.
- c) Declaración de la fuente de financiamiento para la observación;
- d) La declaración que exprese el compromiso de respeto y sujeción a este Reglamento y leyes vigentes de la República;

- e) Cantidad de observadores nacionales y/o extranjeros que pretende acreditar, según la delimitación correspondiente;
- f) Fotocopia certificada por funcionario competente, de la escritura, acuerdo o decreto de constitución de la persona jurídica, organismo o entidad, que acredite su constitución, el reconocimiento de la personalidad jurídica y que posea una visión Institucional. En el caso de instituciones, organismos o entidades extranjeras, además deberán presentar dichos documentos apostillados y traducidos al castellano cuando corresponda.
- g) Poder, acuerdo o credencial que pruebe la calidad de representante de la institución, persona jurídica u organismo que solicite la acreditación de observadores
- h) El formulario de inscripción proporcionado por el TSE, deberá completarse por cada una de las personas integrantes de las misiones con la información solicitada en el mismo.
- i) Listado de los observadores a acreditar, en formato impreso y digital, con los datos personales (Nombre, Número y Clase de Documento de Identidad, País de procedencia, **Cargo** o Responsabilidad dentro de la misión de observación e Institución u organismo al que representa o pertenece) y una fotografía únicamente del rostro tamaño pasaporte en formato digital jpg.
- j) Fotocopia simple del documento de identidad personal (pasaporte o DUI según corresponda) de cada observador electoral.
- k) Los documentos requeridos en el literal “h”, “i” y “j” podrán ser presentados con la solicitud o posteriormente, en un listado único en la misma fecha o en fecha posterior, pero dentro del plazo estipulado en el Art.11 de este Reglamento.

Los candidatos no partidarios contendientes, podrán solicitar mediante escrito por sí o por medio de su representante legal, la autorización y acreditación de sus observadores, anexando a la misma, listado en formato electrónico, fotocopia simple del Documento Único de Identidad o la imagen escaneada debidamente identificada de cada observador, debiendo especificar el centro de votación al cuál será adscrito.

Resolución.

Artículo 13.-El TSE resolverá sobre lo solicitado en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución que autorice la observación determinará el tipo y el número de observadores, ordenando además que se emitan las credenciales respectivas.

El TSE no autorizará la solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La resolución será notificada a los interesados

Revisión.

Artículo 14.- De la resolución que emita el TSE se admitirá recurso de revisión en el plazo de tres días contados del día siguiente al de la notificación respectiva, el cual será resuelto en el plazo de ocho días hábiles.

Contenido de la Credencial.

Artículo 15.- La credencial que emita el TSE a cada observador electoral, contendrá los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del observador;
- b) Institución u organismo al que representa o pertenece;
- c) País de procedencia;
- d) Tipo y número de documento personal de identidad;
- e) Foto del observador;
- f) Cargo del observador en la misión.
- g) Firma y sello de la Presidencia del TSE; y
- h) Centro de votación en el que fungirá, para el caso de los observadores acreditados por los candidatos no partidarios.

La credencial es de carácter personal, intransmisible y por tanto de uso exclusivo del observador al que le fue emitida.

Impedidos

Artículo 16.- Los ciudadanos salvadoreños que no se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; sean militantes activos de partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos inscritos, no serán acreditados como observadores, aún y cuando la observación se solicite a través de Instituciones debidamente acreditadas;

Se entiende por “militantes activos de partidos políticos”, las personas que sean o hayan sido vigilantes de mesa, miembros de estructuras, que se encuentren afiliados a un partido y que aporten a su financiación a través de cuotas periódicas, actividades voluntarias o con sueldo, funcionarios o dirigentes de partido,

Despliegue Territorial de misión de observación

Artículo 17- Con el propósito de garantizar misiones de observaciones electorales de calidad y evitar la saturación de personas en los centros de votación se establece que el despliegue territorial de las misiones nacionales de observación será conformado por un máximo de doscientos observadores electorales.

Casos especiales, el Organismo Colegiado del TSE los tratará mediante convenio específico.

Requisitos Migratorios.

Artículo 18.- Los extranjeros que soliciten su acreditación como observadores, deberán cumplir previamente con los requisitos y trámites migratorios exigidos por las leyes de la República de El Salvador, su acreditación se realizará cuando se presenten en el centro de acreditación.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

SECCION A

DE LOS DERECHOS Y FACILIDADES.

Artículo 19.- Los observadores internacionales oficiales, sin perjuicio de los derechos y facilidades establecidos en el artículo siguiente, tendrán el derecho de acceso a todas las instalaciones, dependencias y organismos electorales, relacionadas con la organización y ejecución del proceso electoral, tales como:

- a) Dirección de Organización Electoral;
- b) Sedes de organismos electorales temporales (JED y JEM);
- c) Área de recepción pública del Centro Nacional de Procesamientos de Resultados Electorales;
- d) Dirección del Registro Electoral;
- e) Escrutinio en las juntas receptoras de votos en los centros de votación.

Artículo 20.- Los observadores electorales, nacionales o internacionales, gozarán de los siguientes derechos:

- a) A obtener una credencial que les acredite como observador electoral;
- b) A observar las distintas fases del proceso electoral;
- c) A tener acceso a la documentación jurídica oficial en materia electoral de la República de El Salvador;
- d) Acceso de comunicación con todos los partidos políticos o coaliciones contendientes y candidatos no partidarios;
- e) A obtener información emanada del TSE sobre el proceso electoral y el resultado de las elecciones, en los términos que fija la ley;
- f) Acceso a los centros de votación y a las juntas receptoras de votos para observar la jornada electoral, desde la instalación de las mismas hasta el escrutinio practicado por éstas;
- g) A recibir denuncias o quejas de cualquier ciudadano, entidad, partidos políticos o coaliciones contendientes, las que de considerarlas las harán constar en su informe final;

Los observadores acreditados por los candidatos no partidarios, gozarán de estos derechos únicamente en el centro de votación al que se encuentren adscritos.

El Tribunal Supremo Electoral, podrá limitar el acceso a los observadores a ciertos lugares donde realizan actividades propias del proceso electoral, por razones de espacio físico, logística o por la naturaleza de las operaciones que ahí se realicen.

Lugar de Votación de los Observadores Nacionales

Artículo 21.- Los observadores nacionales y los acreditados por los candidatos no partidarios al momento de emitir su voto, lo harán en el lugar que conforme a la ley les corresponde y se encuentren registrados en el padrón correspondiente. Su condición de observador no les hace acreedor de privilegio alguno como elector.

SECCION B

DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.

Artículo 22.- Además de los deberes de imparcialidad, neutralidad y objetividad en el trato de la información, los observadores electorales deberán:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral;
- b) Portar su credencial visiblemente en todo momento durante sus actividades;
- c) Presentar por escrito al Tribunal Supremo Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante la jornada electoral, debiendo abstenerse de hacer declaraciones de prensa de asuntos que no se hayan comunicado previa y formalmente al Tribunal.
- d) Mantener su imparcialidad, objetividad, ecuanimidad y profesionalismo en las manifestaciones de sus conclusiones y al formular sus recomendaciones;
- e) No hacer proselitismo de ningún tipo, en favor de partidos políticos, coaliciones contendientes o candidatos partidarios o no partidarios;
- f) No inducir el voto de los electores, haciendo manifestaciones a favor o en contra de alguno de los partidos políticos, coaliciones contendientes, candidatos partidarios o no partidarios;
- g) Abstenerse de realizar comportamientos incompatibles con su condición de observador, tales como: difamar, calumniar u ofender la buena imagen o reputación las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos y/o candidatos;
- h) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni

realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo de la jornada electoral;

- i) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno, ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, proyecciones sobre las votaciones, ni difundirlos públicamente antes que el Tribunal Supremo Electoral haya decidido al respecto;
- j) Abstenerse de participar en situaciones de conflicto de intereses;
- k) No intentar mediar, resolver, ordenar, opinar o discutir situaciones que pudiesen suscitarse en las Juntas Receptoras de Votos y/o centros de votación; y
- l) No intervenir, ni interrumpir la instalación, conformación y el trabajo de las Juntas Receptoras de Votos;

Informes.

Artículo 23.- Las instituciones que acrediten observadores electorales, deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral un informe preliminar, a más tardar veinticuatro horas después del día de la elección, el cual deberá contener las apreciaciones generales preliminares sobre la labor realizada, destacando los principales aspectos positivos o negativos que hubieren observado en centros de votación, escrutinio preliminar, transmisión de resultados y otras incidencias relevantes.

Así mismo, se deberá rendir un informe final dentro del plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la elección, referido al menos, cuando tuviere observaciones, o comentarios, sobre los siguientes aspectos:

- 1) **Padrón** Electoral;
- 2) Inscripción de candidatos;
- 3) Campaña electoral;
- 4) Paquetes electorales;
- 5) Organismos electorales temporales;
- 6) Vigilancia de los partidos políticos;
- 7) De la votación;

- 8) Transmisión de resultados;
- 9) Escrutinio;
- 10) Campañas de promoción del TSE;
- 11) Conclusiones; y
- 12) Recomendaciones.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES FINALES.

Sanciones.

Artículo 24.-El Tribunal Supremo Electoral sancionará con la retención y cancelación de la acreditación a los observadores electorales que hagan uso indebido de la misma o infrinjan alguna de sus obligaciones o prohibiciones establecidas en el Código Electoral y el presente Reglamento, así como los acuerdos que emanen de Organismo Colegiado; mediante resolución motivada, la cual será notificada al observador, cuya acreditación se cancela y al organismo o institución a la que representa.

Sujeción a Tratados Internacionales

Artículo 25.-Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores electorales, se regirán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento.

Acuerdos Bilaterales

Artículo 26.-Los observadores que representen a organismos internacionales que hayan suscrito acuerdos con el Estado de El Salvador, se regirán por estos en materia de privilegios e inmunidades, y por lo establecido en las leyes de la República y el presente Reglamento.

Acuerdo Marco

Artículo 27.-Los observadores nacionales están sujetos, además del presente Reglamento, al respeto de los acuerdos o convenios marco, en caso de que se hayan suscrito, con el TSE y al ordenamiento jurídico salvadoreño en lo aplicable.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 28.-El TSE reconoce el derecho de observación electoral, que en el marco las facultades constitucionales y legales tiene la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, respecto a la verificación y vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos, para lo cual Tribunal brindará la colaboración que sea requerida.

Derogatoria.

Artículo 29.- El presente Reglamento deroga expresamente cualquier otra disposición emitida anteriormente sobre observación electoral.

Vigencia

Artículo 30.-El presente Reglamento entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador a los seis días del mes de noviembre de dos mil catorce.